

DE LA IGLESIA MONJE, M.^a Isabel, *El allegado. Su derecho de relaciones personales (visita, comunicación y estancias) con el menor*, Dykinson, Madrid, 2021, 279 pp.

Se acaba de publicar en editorial Dykinson (Colección Monografías de Derecho Civil, I. Persona y Familia), el libro titulado *El Allegado. Su derecho de relaciones personales (visita, comunicación y estancias) con el menor*. Su autora, M.^a Isabel De La Iglesia Monje, es profesora titular de Derecho civil en la Universidad Complutense de Madrid.

Se trata de una monografía de casi 300 páginas que aborda el *status quaestionis* de la figura del allegado, de reciente actualidad, como indica el profesor Mariano Yzquierdo Tolsada, autor del prólogo –de muy recomendable lectura–, al hilo de las restricciones impuestas por la pandemia a reuniones de convivientes, familiares y *allegados*.

Desde las primeras páginas del capítulo introductorio, el lector puede comprender tanto la relevancia de las implicaciones prácticas de la figura –no estamos ante reclamaciones judiciales marginales–, como su escasa regulación legal en el Código civil, apenas unas pocas y dispersas referencias expresas en los artículos 160.2 y 161, párrafo primero, dentro del Título VII, *De las relaciones paterno-filiales*, del Libro Primero. El término *allegado* solo se menciona expresamente en dichos artículos y hay que subrayar que en el artículo 161 es más bien para el eventual establecimiento de visitas y comunicaciones, entre otros parientes, por la entidad pública correspondiente para menores en situación de desamparo.

Consta de cuatro capítulos más, aparte del introductorio. Como corolario, diez extensas conclusiones con aportaciones *lege ferenda* proponiendo un estatuto jurídico del allegado en el Código civil. En el capítulo primero se ofrecen algunos apuntes sobre antecedentes legislativos, normativa extramuros del Código civil, como la atinente al perjudicado en el ámbito del derecho de responsabilidad civil y seguros, y algunas referencias que evidencian una cierta consolidación en derecho positivo de algunas facultades y obligaciones de allegados en derechos civiles territoriales.

En el capítulo segundo, la autora advierte de las serias dificultades para establecer un concepto unívoco de la figura confrontando con otras situaciones como las de los parientes y afines. Sin embargo, demuestra claramente la creciente litigiosidad provocada por quienes reclaman relaciones personales y derechos de visita con menores sean o no parientes consanguíneos o adoptivos. Sin duda, en buena medida ello es consecuencia de la complejidad de las relaciones familiares en la sociedad actual, destacadamente, por la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial inter vivos, aunque la regulación del allegado y sus relaciones con el menor tiene también presencia importante por la disolución mortis causa y también, lógicamente, por la posible extinción de la unión more uxorio en vida de ambos progenitores o al fallecer uno de los dos. Existen otros factores que originan hoy un mayor protagonismo del allegado, como la formación de las denominadas familias reconstituidas o ensambladas, sean por nuevo matrimonio o por inicio de unión de hecho o more uxorio de dos personas; son también una modalidad de convivencia que propicia claramente, siguiendo la jurisprudencia, la reclamación de derechos de visita y relación con menores por parte de propincuos, sean o no parientes suyos. Los supuestos en la jurisprudencia objeto de análisis son muy variados, más allá de los derechos reconocidos a padrastros y madrastras, incluso el reconocimiento de relaciones personales de la bisabuela de una menor y su pareja sirviendo de apoyo a la tía

abuela materna, acogedora de la menor (SAP A Coruña, 20 marzo 2018). Tras dicha aproximación, en el capítulo tercero se analizan los posibles derechos de relaciones personales y comunicación entre allegados y menores, y en el derecho de visita, distinguiendo entre ambos, cuestión no siempre sencilla, y poniendo en evidencia el intenso margen de actuación de juzgados y tribunales que se enfrentan a la resolución de estas materias con escasísimas pautas en norma legal escrita. Por ello la autora reivindica que se imponga con detalle en norma legal, como mínimo, la extensión y frecuencia de las relaciones y el lugar donde deben verificarse, garantizando su efectividad y teniendo en cuenta los distintos perfiles de los allegados incluso previendo la posible delegación de custodia de los menores.

Finalmente, en el capítulo cuarto se aborda con bastante detalle el contenido de las relaciones, en muchos casos recíprocas, entre menores y allegados. Un entramado muy complejo de derechos –quizá hubiera sido más preciso hablar de facultades, aunque la autora llega a considerar que estamos ante derechos subjetivos– y obligaciones, atendiendo a situaciones singulares y específicas, como el acogimiento, la guarda de hecho o la tutela. En ocasiones puede el allegado asumir deberes de crianza, cuidado y educación. Se presentan también algunas interesantes referencias a la posible responsabilidad civil extracontractual de los allegados por los daños infligidos por los menores en cuya compañía se encuentren. La autora no rehúye aludir a posibles supuestos de responsabilidad por eventuales hechos penalmente tipificados llevados a cabo por menores bajo su guarda. En el último apartado se ofrecen soluciones para supuestos en los que parecería conveniente no solo denegar relaciones de allegados con menores, sino incluso suspenderlas o extinguirlas definitivamente, por justa causa, una cuestión que tampoco está regulada en norma escrita y que ha merecido distintas soluciones de la doctrina.

Más allá de estas puntualizaciones descriptivas de la obra, merecen subrayarse algunos aspectos que brillan especialmente en ella y otros sobre los que, a mi juicio, invita a reflexionar.

La autora considera que estamos ante una figura de Derecho de Familia que adquiere creciente protagonismo al desarrollarse en el marco de una *sociedad líquida*, siguiendo a Zygmunt Bauman. Con dicha premisa, en la monografía late constantemente una consideración a la figura del allegado como un miembro destacado y con papel relevante en la socialización del menor, formando parte de lo que la autora denomina *una red social activa cooperadora*. Y todo ello lo supedita, al reivindicar una regulación en texto legal, a la necesidad de proteger el superior –el supremo, dice en varias ocasiones– interés del menor. Este es, a mi juicio, uno de los mayores aciertos: poner el foco decididamente en la necesidad de articular un sistema coherente, armónico y plasmado en norma escrita para dotar de seguridad jurídica a un ámbito tan complejo y cada vez más instalado en la sociedad pero en el que debe primar la atención a la situación de un menor especialmente vulnerable y que requiere particular cuidado y protección por parte del legislador.

En mi opinión, la orientación correcta es la que guía a la autora y se deduce claramente del artículo 160.2 del Código civil: el menor es quien tiene derecho a relacionarse con hermanos, abuelos y otros parientes y allegados, y no al revés, aunque la legitimación activa para reclamarlo se reconozca a estos últimos en el último párrafo del precepto.

Si algo deja también claro la monografía es la creciente litigiosidad y la presencia cada vez más asidua de contiendas judiciales en relación con la reclamación de relaciones personales por parte de allegados respecto de

menores de edad con los que han tenido convivencia previa por la razón que sea, casi siempre por convivencia con el progenitor del menor, sea matrimonial o no. En algún caso, la reclamación se produce por parientes que no han convivido con el menor pero, por ser consanguíneos, quieren iniciar relaciones y conocerlo.

La lectura de la jurisprudencia analizada en el libro, más de 150 resoluciones judiciales estudiadas con minuciosidad, muestran que, en general, jueces y tribunales están acertando con resoluciones muy sensatas, protegiendo con argumentos irrefutables, casi siempre, los legítimos intereses en juego de los menores y protegiendo a quienes indudablemente son especialmente frágiles y pueden quedar indefensos ante lo que, en no pocas ocasiones, constituyen reivindicaciones más o menos interesadas y egoístas de quienes reclaman visitas, comunicación y relaciones personales. No siempre es así, y los jueces son sensibles también a reclamaciones más que justificadas de allegados, prácticamente siempre atendiendo al bienestar del menor, como debe ser. No es tarea sencilla resolver con acierto estos supuestos pues casi siempre hay delicados intereses en conflicto que atienden a derechos personalísimos, como bien refiere la autora.

Con todo, también es cierto que, como denuncia con honestidad, nos encontramos en un ámbito con muchas lagunas y ello provoca una buena dosis de inseguridad jurídica. A lo largo de toda la obra, late la permanente preocupación por el excesivo margen de actuación de los jueces y tribunales en la solución de los casos concretos. Es mérito del trabajo tanto introducir en el debate doctrinal y *lege ferenda* una problemática palmariamente instalada en nuestra sociedad como ir hilvanando un régimen jurídico deducible de la doctrina jurisprudencial que se está consolidando y que, como muestra la autora, en alguna ocasión, ha provocado reformas legales (tal sucedió, como explica, en la reforma del artículo 161 del Código civil por *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, auspiciada por la STS de 18 de junio de 2015). Y todo ello, con la finalidad de hacer aflorar, con la mayor precisión posible, un estatuto jurídico para una realidad que se resiste a la formulación de un concepto jurídico unívoco. Una labor nada fácil.

Pero el libro invita también a la reflexión sobre algunos aspectos más allá de las valientes propuestas que formula, incluso con artículos redactados. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de mayo de 2008 resolvió que el obligado a la prestación alimenticia de los hijos menores era su padre biológico que disfrutaba de derecho de visita –obligado en razón de la relación paterno filial– y no el actual marido de la madre, con el que convivían los menores, por mucho que el artículo 36 de la *Ley 2/2003, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad* (hoy, artículo 218.1.a) del *Código del Derecho Foral de Aragón*) estableciese que son deudas comunes del patrimonio común del consorcio conyugal, «las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio»; la norma concuerda con el artículo 5.3. II *Ley 6/1999 de Parejas estables no casadas* (hoy, artículo 307.3. II *CDF*) a cuyo tenor: «Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda». Como se ve, la experiencia en otros derechos muestra que en presencia de obligaciones legales de ciertos allegados, previstas por el legislador con la encomiable inten-

ción de proteger a los hijos menores en el seno de familias reconstituidas, los verdaderos obligados –en este caso, el padre– pueden pretender eludir sus obligaciones, lo que carece de justificación legal, como bien resolvió el TSJ de Aragón. Acaso debería estar más claro en la norma.

La lectura del *Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica* (BOCA 17 de julio de 2020 Núm. 27-1 Pág. 1 B) refrenda el criterio de la autora, al proponer la completa reformulación del artículo 94 del Código civil con la siguiente redacción para el último párrafo: «Igualmente podrá reconocer, previa audiencia de los progenitores y de quien por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad lo hubiere solicitado, el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.» Ampliación, pues, del derecho de comunicación y visita de los abuelos a otros parientes y *allegados* que la autora propone (pp. 258-259). Y en el proyectado artículo 276, párrafo segundo, número 6.º, se prevé que se pueda nombrar curador por la autoridad judicial, «Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela».

Aflorará así claramente la figura del allegado con mayor protagonismo en el tenor literal del nuevo Código civil, si el citado Proyecto llega a ver la luz. Entre tanto, y mientras llegan al BOE esta y otras reformas, es innegable que la obra constituye una aportación de gran interés, con muchas y buenas propuestas para la reflexión en torno a una figura cada vez más presente en las complejas relaciones familiares de la sociedad actual.

María MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

PÉREZ DE DIOS, Carmen: *El contrato de crédito al consumo y sus excepciones*, Tirant lo Blanch, 2020, 394 pp.

El libro que ahora recensiono versa sobre una materia de permanente actualidad, pues tiene el interés de trazar el ámbito de aplicación de la financiación y las distintas modalidades que ésta adopta. Tarea no fácil de sistematizar. Es destacable por eso que la autora del libro en comentario haya logrado acotar una materia tan compleja en dos grandes capítulos. La ordenación del libro es un modelo de estudio sistematizado.

El capítulo primero, con el título «El contrato de crédito al consumo», se detiene en la configuración jurídica de la financiación, con sus rasgos y características. Fundamentalmente trata de las reglas clave en el planteamiento o exposición de la materia y hace una presentación y ordenación de figuras. En este mismo capítulo se estudia el fenómeno reciente de la unidad y pluralidad vinculante, polarizada entre crédito y contrato: la vinculación contractual que permite un contrato de crédito ligado al contrato de consumo es un tema de actualidad, que la autora aborda como punto de partida. Abarca además el capítulo el momento de la formación del contrato de crédito, sus modalidades y las cláusulas usuales que en conjunto componen su contenido. Tal enfoque indica, ya de por sí, que su estudio, propio de una monografía,